

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 766**

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00284-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Piedad Liliana García Salazar  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 06 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c98d212222fc54d633a0d398cf3d4542e9039cf6ad7245565faaa4ebb64ff71e  
Documento generado en 03/12/2020 07:39:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 769**

**EXPEDIENTE** : 76-001-33-33-016-2020-00203-00  
**ASUNTO** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE** : LUIS ÁLVARO VALENCIA PALADINES  
**CONVOCADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial el señor LUIS ÁLVARO VALENCIA PALADINES, presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 08 de septiembre de 2020, solicitando la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio 20201200010152191 id 578778 del 27/7/2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto:

*“las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que se reconozca y pague el valor correspondiente a la asignación mensual de retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que se ajuste el valor reconocido conforme al último inciso del art. 187 del CPACA al momento de liquidar las partidas señaladas con motivo de la disminución del poder adquisitivo y tratarse de sumas de tracto sucesivo...”*

Aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), por lo cual se estimó la cuantía total en \$10.207.799.00

En diligencia de conciliación virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad convocada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

*“...1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta*

número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor LUIS ALVARO VALENCIA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de julio de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.508.780 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.588. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.378 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 54.306 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 1.453.684,00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...”.

Al acuerdo que fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...

... (V) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998) 2. Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado...

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, prevé:

*Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son*

*susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

### **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.**

El convocante, señor Oscar Orlando Castillo Izquierdo, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder para ser representada en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.<sup>1</sup>

En efecto, la pretensión del actor está encaminada a obtener el pago de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle.

---

<sup>1</sup> Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil del beneficiario y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

### **3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho**

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo, pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia digital de la resolución 2679 del 12 de mayo de 2017, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante IT ® Luis Álvaro Valencia Paladines, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, y goza de asignación de retiro por parte de la entidad convocada.

b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del IT ® Luis Álvaro Valencia Paladines.

c) Derecho de petición presentado por el señor IT ® Luis Álvaro Valencia Paladines y en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en los términos aquí conciliados.

d) Oficio 20201200010152191 id 578778 del 27/7/2020 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y que, negó el reajuste solicitado.

e) El último lugar donde laboró el señor IT ® Luis Álvaro Valencia Paladines, fue en la Policía Metropolitana de Cali –Mecal- Según certificación allegada.

f) Formula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, suscrita por funcionarios de la entidad convocada y, 2) Liquidación de los valores a cancelar acorde con el artículo 13 del Decreto 1091 y artículos 23 y 42 de la Ley 923 de 2004, a favor del señor IT ® Luis Álvaro Valencia Paladines, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que el convocante está legitimado para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiario de la asignación de retiro reconocida en su calidad de IT @ Luis Álvaro Valencia Paladines, y según la liquidación efectuada por CASUR, el convocante si es acreedor de las sumas conciliadas y que no han sido canceladas, de suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada.

#### **5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez<sup>2</sup>, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 8218 realizada el 25 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 217Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afectado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre el IT ® Luis Álvaro Valencia Paladines y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conciliación con radicación No. 8218 del 08 de septiembre de 2020, y llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*“... 1 Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor LUIS ALVARO VALENCIA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de julio de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.508.780 Valor del 75% de la indexación: \$ 55.588. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.378 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 54.306 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 1.453.684,00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses** siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante ...”. (Negrilla del Despacho).*

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPIDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

**SEXTO: ARCHÍVASE** las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a12f277715440ba70169b315651243abf78ef8455a752512a76dcfc4ef92c2**

Documento generado en 04/12/2020 08:09:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 770

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00137-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Jair Sánchez Acosta  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.  
Asunto : Concede Recurso de Apelación

El apoderado judicial del ejecutante en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho a través del correo electrónico, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 078 del 29 de septiembre del año en curso que declaró probada la excepción de pago en el asunto arriba indicado.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente<sup>1</sup>, esto es, se hizo dentro del término establecido en la ley, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra Sentencia No. 078 del 29 de septiembre del año en curso en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiéese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c80831bf62dd88985ac1898853651a17611783c004eca7add50262ae17816cef  
Documento generado en 04/12/2020 07:58:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Medio magnético – correo electrónico seis (6) folios

**Constancia Secretarial.**

Cali, 4 de diciembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 776

<b>Radicación</b>	<b>76001-33-33-016-2017-00079-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Roberto Salinas Quintero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional de Vías – Invias.</b>

El apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia mediante escrito allegado al Juzgado a través del correo electrónico, solicita nuevamente a esta agencia judicial compulsar copias a los entes de vigilancia y control, para que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido la entidad demandada al no cumplir con la sentencia que se reclama en el presente asunto, para lo cual el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- Remitir al memorialista al auto N° 734 del 19 de noviembre de 2020 notificado por estado electrónico No. 129 del 26-11-2020, que obra a folio 79 del cuaderno segundo, donde se le resolvió una petición en los mismos términos.
- 2.- Requerir a la entidad ejecutada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a fin de que rinda informe claro y preciso, informando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los fallos No. 00 del 28 de enero de 2015 dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y a la sentencia No. 139 del 16 de diciembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se confirmó la primera de ellas y condenó a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados al señor Roberto Salinas Quintero.

Hágase la advertencia a la entidad demandada, que de conformidad con el Art. 192 del CPACA, contaba con un plazo de 30 días para el cumplimiento del fallo, y que además conforme al Inciso final de la referida norma<sup>1</sup> dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

3. Líbrese oficio a la entidad demandada para que informe con destino a este despacho judicial, el nombre completo, con su documento de identidad, cargo de la persona que tiene a su cargo el pago de las sentencias en dicha entidad, pues como se indicó anteriormente, las sentencias que se ejecutan llevan más de cinco (5) años sin que se hubiere dado cumplimiento a las mismas, incurriendo en un desacato a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

HOGV.

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd1df5b9411dd2f81bac8339dc2f908b305c9e3197d39d101ddabd1b3ab3fcc**

Documento generado en 04/12/2020 07:58:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 786

Expediente	76-001-33-33-016-2020-00217-00
Acción	Cumplimiento
Demandante	<b>Edgar Monroy</b> C.C. No. 16.242.725 luisalf@hotmail.com
Demandado	<b>Municipio de Palmira – Valle</b> notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
Asunto	Admite

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El señor Edgar Monroy, mayor y vecino de Cali, Valle, obrando a través de apoderado judicial y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al municipio de Palmira del Valle del Cauca – buscando que se le compela a dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Edgar Monroy contra el Municipio de Palmira - Valle del Cauca.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Municipio de Palmira - Valle del Cauca y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 *ibídem*, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión en de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, identificado con C.C. N° 16.847.445 y T.P. N° 200.217 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor Edgar Monroy, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547898db06338c5e5eae5fa11ba6294a13b4943f7c8b4f47690b0eca2c9d24b2**

Documento generado en 07/12/2020 04:43:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**